

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 103

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2013-00125-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CARLOS ALBERTO ROJAS ACOSTA
DEMANDADO: INPEC Y OTRO

Mediante escrito obrante a folios 47 a 49 del expediente, el señor Carlos Alberto Rojas Acosta solicita que se abra un nuevo incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela No. 051 del 15 de abril de 2013, argumentando que la entidad demandada continúa omitiendo el envío de la documentación necesaria para redención de pena ante los Juzgados de Ejecución de Penas, correspondientes al periodo de agosto de 2012 a mayo de 2013, orden de trabajo No. 3050451 del área educativa y orden de trabajo No. 3171462 del área de recuperación ambiental.

Al respecto se Considera:

A través de la citada Sentencia No. 051 del 15 de abril de 2013, el despacho tuteló el derecho al debido proceso del interno Carlos Alberto Rojas Acosta y ordenó al INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, *"con base en la propia que el citado organismo colegiado haga de las circunstancias que encuentre acreditadas, en orden a establecer si el interno reúne las condiciones para ser clasificado en la fase de mediana seguridad, ..."*

Mediante auto No. 48 del 28 de enero de 2014¹ se dio por terminado el trámite incidental y se ordenó el archivo del mismo, en razón a que el accionante *"fue cambiado de fase de alta seguridad a mediana seguridad"*, con lo que se dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la Sentencia de tutela No. 051 del 15 de abril de 2013 se encuentra cumplida, toda vez que la orden impartida en dicho fallo consistía en que se resolviera de fondo la petición de trámite para la clasificación a fase de mediana seguridad, elevada por el accionante, orden que se cumplió conforme a lo certificado por la accionada, en la medida en que éste fue cambiado de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad, siendo este el motivo por el cual se terminó la actuación incidental y que se reitera en esta oportunidad por encontrarse satisfecha la finalidad del incidente de desacato y por no encontrarse razón suficiente para reabrir el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo demás, se advierte que lo pretendido por el actor es que se le expidan los certificados de cómputos y conducta para redención de pena en la fase de mediana seguridad, pretensión que a juicio del despacho no fue amparada en la sentencia de tutela referida y por tanto, ningún cumplimiento puede ordenarse al respecto. Se itera que, la finalidad del incidente de desacato en el sub lite se encuentra satisfecha y por

¹ Folio 43 del expediente.

esa razón no se dará trámite a la solicitud presentada por el actor y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Rojas Acosta, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/FEB/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 104 .

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 76001-33-33-012-2005-02919-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO RODRIGUEZ ANGEL
DEMANDADO: EMCALI

La doctora LUZ MARINA VALENCIA ALBAN presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de noviembre de 2015, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto el Despacho entrará a determinar cuál es el recurso procedente contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Neqrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se concluye que los autos susceptibles del recurso de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional son los enlistados en la Ley 1437 del 2011, aunque el procedimiento o trámite se rijan por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso o demás normas concordantes.

En este sentido y como quiera que el auto que niega la medida cautelar no se encuentra enlistado dentro las providencias susceptibles del recurso de apelación, es del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

En consecuencia y como quiera que el recurso procedente contra el auto del 26 de noviembre de 2015 es el de reposición, se procederá a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante sustenta su recurso de reposición manifestando que de acuerdo con la sentencia complementaria EMCALI E.I.C.E E.S.P. debió devolver por concepto de capitalización la suma de \$124.906.151.398, la cual liquidada con intereses e indexación al 31 de diciembre de 2013 arroja la suma de \$194.777.689.173, motivo por el cual encuentra congruente la petición de medidas cautelares con el título ejecutivo que acá se pretende cobrar.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en la providencia del 26 de noviembre de 2015, toda vez que no se encuentra congruencia entre la solicitud de medidas cautelares y el título que acá se ejecuta, es decir la sentencia complementaria No 001 del 9 de marzo de 2012 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecutante deja de lado lo establecido en el numeral 3º de la sentencia complementaria, el cual adiciona la sentencia No 178 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali el 12 de octubre de 2010, **en cuanto a la conformación del grupo y la forma de pago de la indemnización**, numeral que en últimas determina como se deben obtener las sumas de dinero que se obligó pagar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y en favor de los miembros del grupo.

Sobre la conformación del grupo la sentencia complementaria del 9 de marzo de 2012 fue clara en señalar lo siguiente: *"el grupo está integrado por quienes mediante apoderado promovieron la acción de grupo fallada y el resto de los usuarios de EMCALI EICE ESP **que sin ser consultados** aportaron el 2% del valor de sus facturas destinados al fondo de capitalización, mientras el mismo fue objeto de cobro **y hasta tanto no mediara autorización expresa para hacerlo** o fueran definitivamente excluidos en el año 2010 por cuenta de un fallo judicial"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Como bien se puede observar, en el título ejecutivo que acá se pretende cobrar, el grupo fue conformado por las personas que sin ser consultadas y sin mediar autorización aportaron al fondo de capitalización, por lo que no puede entenderse que dentro del grupo se encuentran las personas que autorizaron de manera expresa dicho cobro.

La conformación del grupo adquiere gran relevancia en el presente asunto toda vez que así se puede determinar de manera clara cuál fue la obligación impuesta por la sentencia a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., esto teniendo en cuenta que aunque en el numeral segundo de la Sentencia complementaria del 9 de marzo de 2012 se condenó a la Empresa de Servicios Públicos Territorial a pagar una indemnización colectiva correspondiente a CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Y DIECISÉIS CENTAVOS (\$124.906.151.398,16), dicho valor no corresponde al valor que debe ser devuelto por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a los miembros del grupo como lo entiende la parte ejecutante, pues el mismo se determinó, tal como lo consignó la sentencia, como *"suma ponderada de las indemnizaciones"* en aplicación de lo regulado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 que establece que la sentencia dispondrá: *"1.- El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales"*.

Es importante aclarar que de aceptar la interpretación de la parte ejecutante se desnaturalizaría lo resuelto en la sentencia de la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca pues la misma fue clara, y no dejó lugar a dudas, al señalar que los CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Y DIECISÉIS CENTAVOS (\$124.906.151.398,16) correspondían a los valores que el Director de Tesorería de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. certificó como el **total de los recaudos del fondo de capitalización social**¹; y como ya se señaló, el grupo no fue conformado por todas las personas que aportaron al fondo, sino por los ciudadanos que sin ser consultados y sin mediar autorización expresa debieron aportar al fondo de capitalización.

Siendo así, el Despacho no repondrá lo resuelto en el auto del 26 de noviembre de 2015, pues la solicitud de medidas cautelares no es congruente con la sentencia complementaria No 001 del 9 de marzo de 2012 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir, con su numeral 3º mediante el cual se determinó la conformación del grupo y la forma de pago de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

¹ Ver el capítulo aspecto omitido de la sentencia numeración de página 2 de la providencia complementaria y certificación expedida por el Tesorero de Emcali obrante a folio 606 del cuaderno de cumplimiento de Sentencia No. 1

1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 1189 del 26 de noviembre de 2015

2.- **NO REPONER** lo resuelto en el auto No 1189 del 26 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 009.
De 09/02/2016.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio 105

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00194-00
DEMANDANTE: INGRID TATIANA VASQUEZ PAVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil quince (2015)

Mediante proveído del 18 de enero de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2015-00194-00, el cual cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2015-00194-00, en donde actúa como demandante la señora INGRID TATIANA VÁSQUEZ PAVA Y OTROS, y como entidad accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional".

En consecuencia y en virtud de la acumulación de procesos decretada, se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que continúe conociendo del mismo.

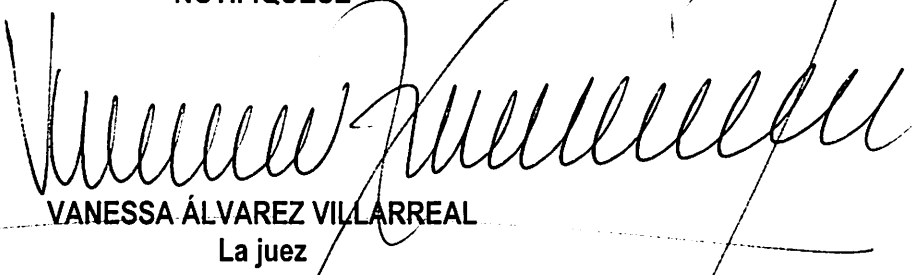
En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1.-**REMÍTASE** la presente demanda de Reparación Directa instaurada por la señora INGRID TATIANA VASQUEZ PAVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto ante el que se notifica por Estado No. 009

De 09/FEB/2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio 106.

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00475-00
DEMANDANTE: RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil quince (2015)

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la doctora RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS en contra de COLPENSIONES se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2º. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años". (Negrilla y subrayado del Despacho)

En el caso a estudio, la parte demandante estimó la cuantía en la suma NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$99.471.922,31), valor que supera los 50 S.M.L.M.V. que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A². se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca (Reparto).

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1.-**REMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la doctora RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO-, por las razones expuestas.

2.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La juez

¹ Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía, fl. 18 de la demanda.

² "Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

SECRETARÍA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 009
De 09/FEB/2016

Secretario